



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Lima, 17 de junio de 2019

H.T 2019-I01-015297

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 00845-2019-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE Nº : 2393-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : SERVICENTRO SAN JUAN S.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE YARINACOCHA, PROVINCIA DE
CORONEL PORTILLO Y DEPARTAMENTO DE
UCAYALI
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : ARCHIVO

VISTO: El Informe Final de Instrucción Nº 00555-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 13 de junio de 2019; y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 29 de febrero de 2016, la Oficina Desconcentrada de Ucayali del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **OD Ucayali**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la unidad fiscalizable “estación de servicios” de titularidad de **Servicentro San Juan S.R.L.** (en adelante, **el administrado**) ubicado en la Carretera Federico Basadre km. 6.500, distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo y departamento de Ucayali. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N² de fecha 29 de febrero de 2016 (en adelante **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa Nº 081-2018-OEFA/ODES-UCAYALI³ de fecha 26 de abril de 2018 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión, la OD Ucayali analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental⁴.
3. Mediante la Resolución Subdirectorial Nº 258-2019-OEFA/DFAI/SFEM⁵ del 27 de marzo de 2019, notificada el 08 de abril del 2019⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas⁷ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en

¹ Registro Único de Contribuyentes Nº 20309842180.

² Folios 16 a 19 del archivo digitalizado denominado “_Anexo_de_Informe_de_Supervision_Anexo_6” contenido en el disco compacto obrante en el folio 7 del Expediente.

³ Folios 1 a 6 del expediente.

⁴ Folio 5 (reverso) del Expediente. El administrado habría cometido la supuesta infracción:

SERVICENTRO SAN JUAN S.R.L. no contaría con un registro de residuos peligrosos que sistematice los movimientos de entrada y salida de los mismos (fecha de movimiento, características, volumen, origen, destino de los residuos peligroso y nombre de la EPS responsable de dichos residuos).

⁵ Folios 7 al 8 del Expediente.

⁶ Folio 10 del Expediente.

⁷ En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2017-MINAM.



la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Con fecha 30 de abril de 2019, el administrado presentó su escrito de descargos⁸ a la Resolución Subdirectoral (en adelante, escrito de descargos).
5. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 00555-2019-OEFA/DFAI/SFEM⁹ de fecha 13 de junio de 2019 (en adelante, Informe Final de Instrucción), la Autoridad Instructora recomendó el archivo del presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, **RPAS**).
7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

⁸ Folios 11 a 21 del Expediente

⁹ Folios 22 al 24 del Expediente.

¹⁰ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”



- 8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley Nº 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: El administrado incumplió las obligaciones del generador de residuos sólidos, toda vez que no cuenta con un registro de residuos peligrosos que sistematice los movimientos de entrada y salida de los mismos.

- 9. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión¹¹, la OD Ucayali recomendó iniciar un PAS contra el administrado, toda vez que este no contaría con un registro de residuos peligrosos que sistematice los movimientos de entrada y salida de los mismos (fecha de movimiento, tipo, característica, volumen, origen, destino del residuo peligroso y nombre de la EPS responsable de dichos residuos).
- 10. Es por ello que, la SFEM inicio el presente PAS contra el administrado por la presunta infracción referida a incumplir las obligaciones del generador de residuos sólidos, toda vez que no cuenta con un registro de residuos peligrosos que sistematice los movimientos de entrada y salida de los mismos.
- 11. No obstante, de la revisión del **Acta de Supervisión**¹², no se advierte que la OD Ucayali, durante la Supervisión Regular 2016, haya detectado como hallazgo la presunta conducta ilícita imputada en el presente PAS. Conforme se aprecia a continuación:

PERÚ Ministerio del Ambiente Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental Oficina Descentralizada de Ucayali	
"Año de la Consolidación del Mar de Grau" "Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"	
Nº	HALLAZGOS
1	No se evidenció el Registro de Incidentes de Fugas y Derrames de Hidrocarburos en el establecimiento.
2	No presentó el Informe de Sitios Contaminados a la Dirección Regional de Energía y Minas
3	Se evidenció Área de Residuos Sólidos Peligrosos en un lugar no adecuado, sin rótulo.
4	
5	
6	

Nota: Los hallazgos formulados en la presente Acta son redactados de forma objetiva y se sustentan en registros fotográficos, filmicos y en las declaraciones de los representantes del titular y de terceros que han participado en la supervisión, de ser el caso.

Fuente: Anexo 6 del Informe de Supervisión

¹¹ Folio 10 (reverso) del Expediente.

¹² Folios 16 a 19 del archivo digitalizado denominado “_Anexo_de_Informe_de_Supervision_Anexo_6” contenido en el disco compacto obrante en el folio 7 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

12. Asimismo, de la revisión del **hallazgo N° 4¹³** contenido en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 032-2016-OEFA/DS-OD UCAYALI¹⁴ de fecha 15 de julio de 2016, se verifica que la OD Ucayali señaló que el 4 de marzo de 2016, el administrado adjuntó copias de un Registro de residuos peligrosos que sistematice los movimientos de entrada y salida de los mismos; sin embargo, esto no subsanaría el presente hallazgo, asimismo esto no lo eximiría de responsabilidad¹⁵.
13. Aunado a ello, en el **escrito de descargos**, el administrado alega que cuenta con el registro de residuos peligrosos que sistematice los movimientos de entrada y salida de los mismos, desde el año 2015. Adjuntando para acreditar ello, fotografías¹⁶ de la implementación del referido registro, donde se advierte que este ha consignado la información pertinente desde el 2 de enero de 2015.
14. Por lo antes expuesto, no es posible acreditar que el administrado, no cuente con el Registro de residuos peligrosos que sistematice los movimientos de entrada y salida de los mismos, toda vez que, los medios probatorios actuados en el expediente, no generan convicción y, en consecuencia, no es posible declarar la responsabilidad administrativa del administrado por el presente hecho imputado.
15. Al respecto, resulta pertinente señalar que de conformidad con el principio de presunción de licitud, recogido en el numeral 9 del artículo 248^{o17} del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**), las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en los que los medios probatorios recabados no resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos no generen convicción en la autoridad para determinar la responsabilidad administrativa, en aplicación de dicho principio se dispondrá la absolución del administrado.
16. En ese mismo sentido, en mérito al principio de verdad material¹⁸, los pronunciamientos emitidos por las entidades en el marco de un procedimiento

¹³ Folio 7 del archivo digitalizado denominado “_Anexo_de_Informe_de_Supervision_Anexo_6” contenido en el disco compacto obrante en el folio 7 del Expediente.

¹⁴ Folios 3 a 9 del archivo digitalizado denominado “_Anexo_de_Informe_de_Supervision_Anexo_6” contenido en el disco compacto obrante en el folio 7 del Expediente.

¹⁵ **INFORME PRELIMINAR DE SUPERVISION DIRECTA N° 032-2018-OEFA/DS-OD UCAYALI**

Hallazgo N° 4

(...)

Sustento Técnico

(...) el administrado remitió la documentación requerida mediante Acta de supervisión, así como la subsanación de los hallazgos consignados en la referida Acta de fecha 29 de febrero de 2016, adjuntando copia del libro de registros de residuos peligrosos que sistematice los movimientos de entrada y salida de los mismos.

¹⁶ Folios 16 al 20 del Expediente.

¹⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud. - *Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.*

¹⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

1.11. Principio de verdad material. - *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la*



administrativo sancionador deberán sustentarse en hechos que se encuentren debidamente probados.

17. En consecuencia, dado que, en el presente caso, no se ha evidenciado medio probatorio que acredite que el administrado no cuente con el registro de residuos peligrosos que sistematice los movimientos de entrada y salida de los mismos; corresponde **declarar el archivo del presente PAS.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del señor **SERVICENTRO SAN JUAN S.R.L.**, por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N°1 de la Resolución Subdirectorial N° 258-2019-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar al señor **SERVICENTRO SAN JUAN S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

RMB/KACH/kyf

verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público
(...)

Artículo 6°. - Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08636096"



08636096